En la ciudad de Trelew, a los 26 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “M.G.F. c/ P.A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 749 - Año 2024 CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

1. La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/2019. Luego, hizo lugar a la demanda entablada por G.F.M. en contra de Provincia ART S.A. condenándola a abonar al actor en el término de diez días la suma de $184.306.831,92 con más los intereses calculados en el considerando respectivo y capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Por último, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Provincia ART S.A. recurrió la sentencia definitiva (ID 1742309) fundando su recurso mediante ID 1751595, que fue contestado por el actor mediante ID 1759405.

3. La demanda expresó dos agravios que tituló de la siguiente manera: 1) Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM incorrecto; y 2) Improcedencia de la capitalización de intereses.

3. a) Primer agravio:

En su primer agravio, la aseguradora sostiene que, para determinar el ingreso base conforme a las modificaciones del art. 11, deben considerarse todos los salarios devengados durante el año anterior a la fecha del siniestro, actualizando mensualmente cada remuneración conforme a la variación del índice RIPTE. Alega que la sentencia le causa agravio al haberse basado en un cálculo incorrecto del Ingreso Base Mensual del actor, calificando la decisión como arbitraria e incorrecta al partir de un valor incorrecto de IBM. Sostiene que el IBM no ascendía, en promedio, a $9.698.387,55 como se dispuso en el fallo.

Asimismo, argumenta que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante. En apoyo de su postura, cita y transcribe la

Resolución 45/22 de la SRT, señalando que dicha circular se inserta armónicamente con las previsiones contenidas en el art. 12, inc. 1, de la ley 24.557.

Por su parte, al contestar los agravios, el actor solicitó en primer lugar la declaración de deserción del agravio por incumplimiento de la carga prevista en el art. 268 del CPCC.

Posteriormente, defendió la decisión de la magistrada, señalando que la determinación del IBM se ajustó a los antecedentes jurisprudenciales de la Cámara de Apelaciones y al informe acompañado por AFIP, según el período trabajado por el actor, considerando que presta un servicio de carácter temporal (marinero).

Para dar respuesta al agravio, en primer lugar analizaré las constancias de la causa: El actor en su demanda dijo que M. se embarcó el 01.11.23 en el Puerto Rawson y que la marea concluyó el 05.04.2024, desembarcando en el mismo puerto. Añadió que el viaje de explotación pesquera duró 156 días y que por dicho viaje percibió una remuneración bruta de $20.041.725 según constancia de AFIP que acompañó.

Con los datos detallados en el párrafo anterior, calculó el IBM en la suma de $3.905.566 ($20.041.725/156 x 30,4).

La magistrada en su sentencia, determinó el IBM en la suma de $9.698.387,55. Para determinarlo en este importe, declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19 y luego dijo lo siguiente: *"A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el único informe de AFIP que produjo la parte actora, del que surgen las remuneraciones del actor en el año previo al siniestro. Dejo aclarado que la accionada sostuvo que se debían promediar los ingresos correspondientes al año previo al siniestro, debidamente actualizados por RIPTE, postura que ha sido interpretada por nuestra Cámara de Apelaciones como la correcta, mas no produjo la prueba que ofreciera a fin de acreditar qué ingresos tuvo el accionante en ese período, por lo que únicamente cuento con las remuneraciones del período diciembre de 2023 a marzo de 2024 a la hora de resolver la cuestión*".

Sentado lo anterior, efectuó los cálculos del siguiente modo: *"Por otra parte, y dado que los haberes que se han acreditado en la causa son los correspondientes al período diciembre de 2023 a marzo de 2024, existiendo solamente remuneraciones declaradas en los meses de diciembre de 2023 ($9.626.817,41) y enero de 2024 ($8.742.041,52), -no correspondiendo tener en cuenta las de febrero y marzo de 2024 por ser posteriores al siniestro, que son contestes las partes en que se produjo el 26 de enero de 2024-, por lo que no se llega a un año para promediar, corresponde tomar la cantidad de días trabajados en el período, -por ser menor a 12 meses-, actualizando por RIPTE"*.

Y por último, añadió lo siguiente: *"Así, tengo que el índice RIPTE por el que actualiza la remuneración de diciembre de 2023 es del 1,14, por lo que la remuneración actualizada alcanza la suma de $11.037.564,68. Sumado ello a los $ 8.742.041,52 correspondientes a enero de 2024 arribo a la suma de $19.779.606,20. Los días del período considerado son 31 en diciembre y 31 en enero (toda vez que si bien el accidente se produjo el día 26 de enero de 2024, ha manifestado el trabajador que continuó trabajando todo el mes hasta el desembarco, por lo que debe entenderse que la remuneración corresponde al mes completo de trabajo). En consecuencia, divido $19.779.606,20 entre 62 para arribar a un Ingreso Base diario de $319.025,90 que, multiplicado por 30,4 arroja un IBM de $9.698.387,55".*

Tratamiento del agravio:

La determinación del Ingreso Base Mensual (IBM) debe realizarse conforme a las pautas legales y a los precedentes jurisprudenciales. En este sentido, la magistrada indicó cuál es el criterio sostenido por esta Cámara cuando se trata de personas que tienen, como los marineros, remuneraciones variables. No obstante, decidió apartarse de dicho criterio (que, por otra parte, se ajusta a lo dispuesto por el art. 12 de la LRT) argumentando que la parte demandada no produjo pruebas sobre las remuneraciones devengadas durante el año anterior al accidente.

A mi entender, esta decisión resulta incompatible con las normas que regulan el cálculo del IBM. Por ello, en el marco del agravio expresado por la demandada, propondré al acuerdo revocar parcialmente lo resuelto en la instancia anterior, a fin de adecuarlo a lo previsto en el art. 12 de la LRT y a los lineamientos ya establecidos por este tribunal.

Del análisis de la prueba documental acompañada por el actor se desprende que la relación laboral vigente al momento del accidente comenzó el 01.11.2023. Esta fecha fue considerada por el propio actor en su demanda para el cálculo del IBM. Sin embargo, al ofrecer la prueba informativa dirigida a la AFIP, limitó el requerimiento al período comprendido entre diciembre de 2023 y abril de 2024, motivo por el cual la magistrada solamente consideró esos meses. Este constituye, a mi juicio, el primer error que debe ser corregido, ya que no existen razones que justifiquen la exclusión del mes de noviembre de 2023, como se hizo en la instancia anterior.

Por otro lado, si bien el accidente ocurrió en enero de 2024, la magistrada incluyó en el cómputo las remuneraciones correspondientes a ese mes, argumentando que el trabajador manifestó haber continuado prestando tareas hasta el momento del desembarco.

Sin embargo, esta interpretación se aparta de lo establecido en el art. 12 de la LRT, que dispone expresamente que "a los fines del cálculo del valor de ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera

manifestación invalidante, o el tiempo de prestación de servicio si fuera menor". Por ello, a los fines del cálculo del IBM, deben considerarse exclusivamente las remuneraciones devengadas durante el año anterior al accidente, excluyendo aquellas correspondientes al mes en que este se produjo.

En relación a los meses anteriores a noviembre de 2023, y conforme al criterio ya establecido por este tribunal, corresponde también modificar lo resuelto en la instancia anterior. Se encuentra debidamente acreditado en autos que el actor prestó servicios en relación de dependencia durante la mayor parte del año 2023, tanto para el mismo empleador como para otros. Esta circunstancia surge con claridad de la documentación acompañada por el actor al promover demanda, identificada como "Ingresos AFIP", la cual no puede ser ignorada al momento de calcular el IBM.

En efecto, dicha documentación muestra que el actor trabajó para A. S.A. —la misma empresa en la que se encontraba empleado al momento del accidente— durante los meses de enero, febrero, marzo y abril; para A.T. S.A. durante los meses de junio, julio y agosto; y para la "S.J.R.J." en el mes de septiembre de 2023. De este modo, surge con claridad que el actor prestó servicios en relación de dependencia durante 10 de los 12 meses del año 2023, por lo que corresponde computar la totalidad de los salarios devengados en dicho período, esto es, desde enero hasta diciembre de 2023. Cabe aclarar que, para efectuar el cálculo, deberán computarse únicamente los meses en que el trabajador tuvo ingresos, excluyendo los períodos sin actividad laboral.

Por lo expuesto, considero que asiste razón a la recurrente al sostener que el IBM fue calculado incorrectamente. Es necesario interpretar el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo teniendo en cuenta la modalidad de trabajo del actor, en este caso, marinero, con ingresos variables y contrataciones sucesivas por diferentes empleadores. En estos casos, como mencionamos en la SDL 47/2023, y ante la falta de regulación específica, solía recurrirse como pauta interpretativa del art. 12 de la LRT a la Circular SRT 2/98. No obstante, dicha circular fue derogada por la Resolución SRT N° 45/2022 que establece que para el cálculo del Ingreso Base se debe considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, sin restringirse a un período o contrato en particular.

La Resolución N° 45/2022 proporciona una nueva pauta interpretativa del art. 12 de la LRT para casos especiales como este, donde el actor trabajó para varios empleadores con remuneraciones variables y una prestación de tareas discontinua. Esta situación especial merece un tratamiento especial, y las resoluciones de la SRT, aunque no vinculantes, son útiles para interpretar la norma aplicable.

--En función de todo lo antes expuesto, propongo recalcular el IBM considerando todos los ingresos del actor durante el año anterior al accidente, cualquiera haya sido el empleador que los

abonó, excluyendo las remuneraciones correspondientes al mes del accidente, con concordancia con lo dispuesto por el art. 12 de la LRT.

Este cálculo deberá efectuarse en etapa de ejecución de sentencia, requiriéndose, en caso de resultar necesario, un nuevo informe a AFIP/ARCA, a fin de que informe todas las remuneraciones devengadas por el actor durante el año anterior al accidente, esto es, en el período comprendido entre enero y diciembre de 2023.

3. b) Segundo agravio:

En su segundo agravio la demandada afirma que la magistrada se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor actuando de oficio en forma totalmente parcial y violando el principio de congruencia. Luego transcribe el art. 4 de la Ley 26.773 y afirma que dado que el actor omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica, corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr a partir de la notificación de la sentencia. Señala que es contrario a derecho entender que su mandante incurrió en mora con la sola notificación de la demanda y que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal.

Subsidiariamente sostiene que en el caso rige el art. 12, inc. 3, que estable que únicamente se procederá a la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora respecto de la liquidación determinada, extremo que no ocurrirá hasta que quede firme la liquidación y su mandante incumpla con los plazos para el pago.

Por todo lo anterior, solicita se deje sin efecto la aplicación del art. 770 del CCCN.

Tratamiento del agravio:

No acompañaré a la demandada en este agravio.

En primer lugar, porque si bien es cierto que la capitalización de los intereses fue dispuesta de oficio, esta facultad ha sido convalidada por este tribunal en numerosas oportunidades. En efecto, conforme criterio sentado en diversos precedentes de esta Sala, no es un impedimento para la procedencia del anatocismo que no haya sido expresamente pedido por el actor (SDL 97/2018, 15/2019, 40/2021 y 23/2025, entre otras). En este sentido hemos resuelto, y reitero en esta ocasión, que si el actor reclamó al demandar que se condene al pago de intereses, este reclamo lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal vigente, incluyendo la capitalización prevista en el art. 770, inc. b, del CCCN. Es por ello que no se advierte en el caso violación alguna al principio de congruencia.

En segundo lugar, la sentencia no es constitutiva sino declarativa del derecho lo cual significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de

notificada la sentencia. Por el contrario, y tal como invariablemente hemos resuelto cada vez que se plantea esta cuestión, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 2 Ley 26.773).

Además, y en cuanto al anatocismo, cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Esta interpretación de la norma ha sido ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia mediante Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23 y es, además, el criterio invariablemente sostenido por este cuerpo (esta Sala, SDL 17/2027, SDL 32/2019, SDL 4/2020, SDL 6/2020, SDL 38/2021, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022, SDL 8/2024, SDL 26/2024, SDL 23/2025, entre muchas otras).

En tercer lugar, y dando respuesta al planteo efectuado de manera subsidiaria, cabe destacar, como también lo hemos hecho en numerosos casos, que el supuesto previsto en el art. 770, inc. b, CCCN, difiere del previsto en el inc. c del mismo art. 770 y su correlativo del régimen especial (art. 12, inc. 3, LRT), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación como presupuesto para su aplicación. No debe confundirse el momento en que se liquida el monto adeudado con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación a resarcir. La circunstancia de que la deuda no se encuentre líquida no impide la mora ni el consecuente curso de los intereses moratorios.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del presente agravio.

4. Conclusión:

Por todo lo antes expuesto, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada y disponer que, en la etapa de ejecución de sentencia, se proceda al recálculo del Ingreso Base Mensual (IBM), considerando la totalidad de los ingresos percibidos por el actor durante el año anterior al accidente, excluyendo las remuneraciones correspondientes al mes en que éste ocurrió y las devengadas con posterioridad. En consecuencia, deberá tomarse en cuenta el período comprendido entre enero y diciembre de 2023 según las pautas dadas en el considerando respectivo.

Propongo confirmar la sentencia en todo lo demás que fue materia de agravio. En virtud del modo en que propongo resolver los agravios expresados, estimo que las costas de alzada deben imponerse en el orden causado, y así lo dejo propuesto al acuerdo (art. 57 Ley XIV n°1 y 69, 2do. párrafo, CPCC).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios correspondientes a los letrados de la parte demandada, Dres.

G.L.C. y Dra. A.V.G., en conjunto, en el 3,71% calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4). Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del modo en que propongo imponer las costas y el pacto de cuota Litis homologado en la causa (art. 4, Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por la aseguradora, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Spoturno en los puntos 1, 2 y 3 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios, así como con la conclusión expuesta en el punto 4.

En razón de ello, acuerdo en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada y disponer que en la etapa de liquidación, se recalcule el ingreso base (IBM) considerando la totalidad de los ingresos percibidos por el actor durante el año anterior al accidente, excluyendo el mes del infortunio, esto es, enero a diciembre de 2023, que surgen de la planilla “ingresos AFIP” acompañada por el propio actor como prueba instrumental.

De tal modo puntualizo que no es cierto, como se afirmó en la sentencia de primera instancia, que solamente se contaba con la acreditación de las remuneraciones del período diciembre de 2023 a marzo de 2024. Pero aun si ello hubiera sido así, no estamos frente a un supuesto que debía resolverse por las reglas de la carga de la prueba de los hechos afirmados, sino de cuantificación del crédito, de modo tal que, definido el criterio jurídico aplicable a la situación fáctica que surge de la causa, si faltaban elementos para la cuantificación, debió diferirse a la etapa de liquidación de la sentencia.

Puntualizo también el yerro en que se ha incurrido en la sentencia al considerar, en la base de cálculo del IBM, remuneraciones devengadas con posterioridad al accidente, lo que claramente no se condice con lo dispuesto en el art. 12 LRT.

Por último, en cuanto a la capitalización de intereses, agrego a lo expuesto por la doctora Sportuno que su procedencia se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en

este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras).

Conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala hasta el cansancio (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, 36/2022 y 41/2022, 44/2022, 47/2022, 48/2022, 49/2022 50/2022, 53/2022, 60/2022 y 03/2023, entre muchos otras) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación.

Por último, coincido con la Dra. Spoturno en que las costas de la alzada se impongan en el orden causado y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disponiendo que, en etapa de ejecución de sentencia, se proceda al recálculo del Ingreso Base Mensual (IBM) según las pautas dadas en el considerando respectivo, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

B) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.

C) REGULAR los honorarios del Dr. G.C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere, sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disponiendo que, en etapa de ejecución de sentencia, se proceda al recálculo del Ingreso Base Mensual (IBM) según las pautas dadas en el considerando respectivo, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

B) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.

C) REGULAR los honorarios del Dr. G.C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere, sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disponiendo que, en etapa de ejecución de sentencia, se proceda al recálculo del Ingreso Base Mensual (IBM) según las pautas dadas en el considerando respectivo, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

B) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.

C) REGULAR los honorarios del Dr. G.C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere, sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 31 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CAMARA